

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

5677

REGLAMENTO PARA PATRONOS QUE LLEVAN A CABO LABORES MANUALES EN  
FINCAS, TALLERES O NEGOCIOS EN PEQUEÑA ESCALA

INDICE

	Páginas
SECCIÓN 1: BASE LEGAL Y PROPÓSITO	1
SECCIÓN 2: DEFINICIONES	1-2
SECCIÓN 3: DISPONIBILIDAD DEL SEGURO	2-4
SECCIÓN 4: REGLAS PARA ESTABLECER UNA RECLAMACIÓN POR ACCIDENTE DEL TRABAJO	4
SECCIÓN 6: RECLAMACIONES INDEBIDAS	5
SECCIÓN 7: SEPARABILIDAD, INTERPRETACIÓN, DEROGACIÓN Y VIGENCIA	5

Núm. 5677  
29 de agosto de 1997 10:20 A.M.  
Fecha: 29 de agosto de 1997 10:20 A.M.  
Aprobado: Norma Burgos  
Secretaria de Estado  
Por: [Firma]  
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

REGLAMENTO PARA PATRONOS QUE LLEVAN A CABO LABORES MANUALES EN  
FINCAS, TALLERES O NEGOCIOS EN PEQUEÑA ESCALA

SECCIÓN 1 : BASE LEGAL Y PROPÓSITO

El Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en virtud de la autoridad que le confiere el Artículo 1B4b de la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo y de la Sección 2.1 y siguientes de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, adopta el presente Reglamento. El mismo autoriza al Administrador a extender el seguro que provee la Ley a los patronos que lleven a cabo labores manuales en fincas, talleres o negocios en pequeña escala; define qué se considera pequeño agricultor y negocio en pequeña escala y establece los beneficios a que tendrán derecho los patronos que cualifiquen.

SECCIÓN 2 : DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

- a. Ley: Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada.
- b. Corporación: Corporación del FSE
- c. Administrador: Administrador de la Corporación del FSE
- d. Patrono: Cualquier patrono asegurado incluyendo a los pequeños agricultores según definido en este Reglamento, que trabaje regularmente un promedio mínimo de 20 horas a la semana en las labores manuales de su finca, taller o pequeño negocio, bien sea éste terrateniente, arrendatario o aparcerero agrícola, cuando el contrato de aparcería se haya formalizado en escritura o por documento privado suscrito ante cualquier Notario, Juez, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o cualquiera de sus agentes.

- e. Declaración de Nómina: Planilla que todo patrono asegurado viene obligado a rendir a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, a más tardar el 20 de julio de cada año, informando el total de los jornales o sueldos devengados por sus obreros.
- f. Cónyuge: La persona que viviere con el patrono(a) bajo techo como esposo(a) o concubino(a).
- g. Hijos: Incluye los nacidos en o fuera del matrimonio, los adoptivos o de crianza que vivan con el patrono en comunidad, que no devenguen salario y que trabajen personalmente en la finca, taller o negocio del patrono con un promedio de veinte (20) horas semanales.
- h. Negocio en Pequeña Escala: Taller o comercio cuyos beneficios sean unos de subsistencia por lo cual no disponga de capital suficiente para pagar todo el personal o empleados necesarios para la operación del mismo.
- i. Pequeño Agricultor: Persona natural que se desempeñe como agricultor bonafide, que trabaje regularmente un mínimo de veinte (20) horas semanales en las labores manuales de su finca, bien sea éste terrateniente, arrendatario o aparcerero agrícola cuando el contrato de aparcería se haya formalizado en escritura o por documento privado suscrito ante Notario, Juez, Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o cualquiera de sus agentes; que posea una finca que no exceda de cincuenta (50) cuerdas de terreno, que emplee no más de 4 trabajadores y que derive el 50% o más de sus ingresos de la actividad agrícola, los cuales no excederán de \$100,000.00.

### SECCIÓN 3 : DISPONIBILIDAD DEL SEGURO

#### 3.1 Aplicabilidad

Todo patrono asegurado con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado que lleve a cabo regularmente labores manuales en su finca, taller o negocio en pequeña escala, o que cualifique como pequeño agricultor según se ha expresado antes, podrá acogerse al seguro que la Ley provee y recibir el beneficio de los servicios médicos y de hospitalización que dispensa la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para casos de accidente, en la misma forma y bajo las mismas

condiciones que si se tratara de un obrero o empleado lesionado protegido por la Ley.

A solicitud del patrono, podría también extenderse, en iguales condiciones, la cubierta al cónyuge y a los hijos que no devenguen salarios, siempre que realicen labores manuales en la finca, taller o pequeño negocio asegurado y satisfagan la prima per cápita que se le imponga.

### 3.2 Requisitos:

- a. El patrono deberá radicar ante el Administrador una solicitud expresando su deseo de acogerse al seguro que provee la Ley, en el formulario que con tal objeto proporcionará el Administrador, en el que se incluirá, si ése es su deseo, al cónyuge y a los hijos que sean elegibles para el seguro y pagará por anticipado la prima que se le fijare.
- b. Los pequeños agricultores deberán presentar, junto con su solicitud, una certificación del Departamento de Agricultura que los acredite como agricultores bonafide.
- c. Para cualificar para este seguro, el patrono, su cónyuge o hijos deberán tomar parte activa en el trabajo que se desarrolle en la finca, taller o negocio por un término promedio no menor de veinte (20) horas a la semana, excluyendo las horas dedicadas a la supervisión, dirección o administración.
- d. El patrono deberá llevar constancia de las horas trabajadas por él en su finca, taller o negocio y por cada una de las personas que haya incluido en el seguro además de él.
- e. Dentro de los primeros veinte (20) días del mes de julio de cada año y junto con su declaración de nómina pagada a sus obreros en el curso del año fiscal anterior, el patrono deberá enviar debidamente lleno el formulario de solicitud de renovación de seguro médico y cualquier otra información relacionada que solicite el Administrador.

- f. El pago de dicha prima se hará anualmente de una sola vez y por adelantado. El seguro cobrará vigencia al recibo del pago en las oficina de la Corporación y caducará el día 30 de junio de cada año pudiendo renovarse de año a año, únicamente a solicitud del patrono interesado.
- g. El recibo de pago y la solicitud aprobada servirán de evidencia de la cubierta.

#### SECCIÓN 4: REGLAS PARA ESTABLECER UNA RECLAMACIÓN POR ACCIDENTE DEL TRABAJO

- 4.1 El patrono deberá rendir, no más tarde de los primeros cinco (5) días de ocurrido el accidente, un informe en el formulario especial que el Administrador provea al efecto.
- 4.2 Ningún accidente estará cubierto por la póliza a menos que ocurra en el curso y como consecuencia del trabajo y en el trámite y adjudicación de cualquier reclamación se seguirán las normas provistas en la Ley.
- 4.3 Cuando el accidente le ocurra al propio patrono, y esté materialmente imposibilitado para hacerlo, el informe de accidente podrá ser llenado por alguno de sus obreros testigo del accidente o en su defecto, por algún familiar cercano del patrono así lesionado. La presentación del informe de accidente debidamente llenado será un requisito indispensable salvo en casos de emergencia.

#### SECCIÓN 5: CLASIFICACIÓN Y TIPO DE PRIMA

El Administrador impondrá anualmente a los patronos que se acogieren a los beneficios provistos por la Ley, una prima per cápita calculada a base de la experiencia de costos de la actividad a que se dediquen. El tipo de prima per cápita se promulgará a principios de cada año fiscal.

Las primas pagadas por este concepto se llevarán a un fondo creado para estos efectos.

## SECCIÓN 6: RECLAMACIONES INDEBIDAS

Todo patrono que utilizare los servicios médicos y de hospital provisto por este Reglamento sin tener derecho a ellos, vendrá obligado a reembolsar los gastos en que incurra la Corporación.

## SECCIÓN 7: SEPARABILIDAD, INTERPRETACIÓN, DEROGACIÓN Y VIGENCIA

### 7.1 Separabilidad

Si cualquier sección, párrafo, inciso o parte de una sección de este Reglamento fuera declarada ilegal, inconstitucional, inválida o nula por sentencia de un tribunal con jurisdicción competente, dicho fallo o sentencia no afectaría o invalidaría las demás disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte así declarada.

### 7.2 Interpretación

En caso de discrepancia entre las versiones en español e inglés del Reglamento, prevalecerá la del español.

### 7.3 Derogación

Este Reglamento deroga todas las disposiciones vigentes que regulan en la Corporación la materia objeto del mismo.

### 7.4 Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en la Secretaría del Departamento de Estado.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de JUNIO de 1997.

3 JUNIO 1997

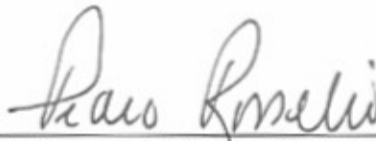
FECHA



OSCAR L. RAMOS MELENDEZ  
ADMINISTRADOR

Promulgado este Reglamento de acuerdo con lo que dispone el Artículo 1B4(b) de la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935 conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes de Trabajo, según enmendada y la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según adoptado por el Administrador y aprobado por la Junta de Directores y el Gobernador de Puerto Rico, hoy 27 de agosto de 1997.

Publicado hoy 11 de junio de 1997.



---

PEDRO ROSSELLO GONZALEZ  
GOBERNADOR

---

NORMA BURGOS ANDUJAR  
SECRETARIA DE ESTADO